

C.A. de Temuco

Temuco, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Que con fecha 19 de febrero de 2023, comparece don Javier Ignacio Inostroza Castillo, abogado, a favor de **SOCIEDAD GERMANA DE EDUCACIÓN CULTURA Y BENEFICENCIA LAGO VILLARRICA**, representado legalmente por doña Ina Beate Weber Kirchner, quien interpone recurso de protección en contra de **BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, representada por don Andrés Varas Greene, por el acto que estima arbitrario e ilegal, consistente en la negativa de otorgar cobertura, pese a que reconoce un incumplimiento del corredor de seguros, en circunstancias que la ley hace responsable del actuar de estos auxiliares a las compañías de seguro, estimando vulnerada la garantía establecida en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Expone que su representada es contratante de un seguro colectivo de vida, cuya vigencia comenzó el día 01 de marzo del 2021. La póliza está identificada con el número COL.20803, y el término de la cobertura es el 28 de febrero del 2022.

Dentro de los apoderados asegurados, estaba don Alejandro Alarcón Soto, Q.E.P.D, quien falleció el día 14 de diciembre del 2021, mientras se encontraba internado en la Clínica Alemana de Temuco, quien era el sostenedor económico en el contrato de escolaridad del año 2021, donde todos los cobros realizados por el colegio constan a su nombre.

Por todo lo anterior, de buena fe, se denuncia siniestro con fecha 20 de enero del 2022, solicitando la cobertura principal de fallecimiento que rige en las condiciones generales del seguro. Sin embargo, con fecha 14 de febrero del 2022, se rechazó la cobertura denunciada, pues la aseguradora señala que “el señor Alarcón Soto no tiene la calidad de asegurado en la póliza citada”. Lo anterior considerando que no fue informado por el Departamento de



Contabilidad del establecimiento educacional, en la nómina respectiva, como sostenedor económico.

Afirma que el defecto en la nómina ocurre por la omisión del corredor de seguros, en sus obligaciones hacia el colegio, en la contratación de este.

Desde esa fecha su representado inició, en conjunto con la cónyuge del asegurado, una serie de gestiones y reclamos administrativos tendientes a obtener cobertura del siniestro, siendo a nuestro entender el más relevante el reclamo realizado a la Comisión para el Mercado Financiero, cuyo informe final fue recibido el día 20 de enero del 2023 que, en lo que interesa, señala: “Dado que el seguro no se contrató en forma directa, a nuestro entender, será responsable de las infracciones, errores y omisiones cometidos y de los perjuicios causados a los asegurados, el propio corredor de seguros.

No tuvimos la oportunidad de conocer la información mencionada por la reclamante y que tiene relación con el Contrato de Escolaridad del año 2021, dado que dicho documento no fue adjuntado.”

Sostiene que existe una acción arbitraria e ilegal, pues la aseguradora reconoce en su misiva la responsabilidad del corredor en los defectos en la contratación del seguro. Sin embargo, se incurre en una ilegalidad, pues, reconociendo la infracción, niega otorgar cobertura al siniestro, desconociendo lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 57 del D.F.L N°251, el cual prescribe: “Serán de responsabilidad de la entidad aseguradora las infracciones, errores u omisiones en que puedan incurrir los agentes de ventas en el desempeño de su actividad.”

De lo anterior, concluye que la norma citada hace responsable a las aseguradoras del actuar de estos auxiliares del comercio de seguros, de forma tal que reconocer la infracción, desentendiéndose de su responsabilidad, vulnera el derecho a la propiedad de su representado, por cuanto afectó los derechos que legítimamente adquirió en calidad



de contratante al suscribir la póliza en cuestión y, por otra, lesionó su patrimonio al mantener su negativa todo este período.

Pide que se acoja su recurso de protección y en definitiva se declare que la negativa de otorgar cobertura a un siniestro, producto de una incumplimientos del corredor de seguros reconocida por la misma aseguradora, es ilegal por infringir el inciso cuarto del artículo 57 del D.F.L.N°251, vulnerando así el derecho a la propiedad de la contratante.

Pide, se ordene, sin dilación, liquidar el siniestro otorgando la cobertura que conforme a la póliza POL 220130939 y las Condiciones Particulares de Seguro de Escolaridad N° COL-20803-0, según corresponda.

En subsidio, se adopten las medidas que S.S.I. estime que en derecho correspondan, con costas.

A folio 10 evacúa informe la recurrida BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., pidiendo el rechazo del recurso, con costas.

En primer término, alega la extemporaneidad del recurso, por cuanto hace más de un año, el 14 de febrero de 2022, su representada rechazó el denuncia presentado por Sociedad Germana de Educación Cultural y Beneficio Lago Villarrica, lo cual marca la culminación del proceso de liquidación del denuncia.

Agrega que en mayo de 2022 la recurrente, Sociedad Germana de Educación Cultural y Beneficio Lago Villarrica, ya tenía noticia o conocimiento cierto del acto que alega como arbitrario o ilegal, como consta en carta respuesta que el Colegio envió a doña Viviana Cárdenas, pareja del fallecido.

Precisa que la cartas posteriores, solo han confirmado la resolución de rechazo de febrero de 2022.

Concluye que la recurrente pretende asimilar la comunicación de la Comisión para el Mercado Financiero, del 20 de enero de 2023, como el día uno para la contabilización de los 30 días de plazo para



interponer el recurso de protección, no obstante que lo que se alega como arbitrario o ilegal es la decisión de rechazo de mi representada, lo que ocurrió hace más de un año (febrero de 2022), por lo que el recurso sería extemporáneo.

En cuanto al fondo, niega que exista un acto ilegal y arbitrario, por cuanto fue la propia recurrente la que informó al corredor y a la compañía aseguradora, BICE Vida, quienes son las personas aseguradas bajo la Póliza Colectiva de Escolaridad.

Para el caso particular de la alumna, Srta. Francisca Alarcón Cárdenas, hija de don Alejandro Alarcón Soto (Q.E.P.D.), la única persona indicada como sostenedor e incorporada en la nómina, fue la señora Viviana Cárdenas Beltrán, madre de la menor. En consecuencia, la persona que tiene la calidad de asegurada es la madre y no el padre.

Sostiene al efecto que la nómina de asegurados es el elemento que da certeza en el contrato de seguro colectivo, y es así como asegurado, que, aun cuando no es parte del contrato de seguro, es la persona a quien afecta el riesgo que se transfiere al asegurador, según así lo define el propio artículo 513 del Código de Comercio en su letra a). Mal puede quedar esta individualización a una decisión posterior del contratante y menos de la compañía aseguradora, por lo mismo las nóminas señalan expresamente a las personas aseguradas, nóminas que, por lo demás, no es generada por la compañía aseguradora.

En este tipo de seguros, los asegurados son personas determinadas y perfectamente identificables.

Agrega que respecto de este denuncia ha evacuado dos informes a la Comisión de Mercado Financiero, entidad que no ha efectuado objeción alguna a sus respuestas.

Alega imprecisiones en el recurso, por cuanto:

El Contrato de Prestación de Servicios Educativos no forma parte de la póliza colectiva de escolaridad, por lo mismo no tiene ninguna injerencia en esta discusión.



La persona que figuraba como única asegurada de la alumna es su madre, doña Viviana Cárdenas Beltrán, y no don Alejandro Alarcón Soto (Q.E.P.D.).

Su representada nunca ha reconocido errores en la póliza, sólo ha señalado y transmitido una disposición legal, cual es, que, al haber existido intermediación y participación de un corredor de seguros, son de su responsabilidad las infracciones, errores y omisiones, en caso de que fuera el caso.

Mal se cita el artículo 57 del DFL 251, sobre Compañías de Seguros, ya que dicho artículo sólo hace referencia a la responsabilidad de las compañías aseguradoras por los actos de los agentes de ventas, no por los actos de los corredores de seguros.

La nómina de asegurados fue elaborada por la recurrente, Sociedad Germana de Educación Cultural y Beneficio Lago Villarrica e informada a su representada.

No existe afectación al derecho de propiedad, ya que toda indemnización es un derecho que sólo le asiste a los asegurados y don Alejandro Alarcón Soto, nunca fue asegurado bajo la Póliza Colectiva de Escolaridad.

Alega que el recurso de protección no se encuentra orientado a resolver materias que son previas y propias de un proceso de lato conocimiento, por el mismo hecho de la sumariedad y rapidez del mismo. Agrega que si la parte recurrente considera que dicho rechazo constituye un hecho antijurídico, debe ejercer las acciones que correspondan ante el órgano jurisdiccional respectivo que las partes han establecido especialmente para tales efectos y no accionar mediante esta vía, en desmedro del derecho constitucional de su representada de ser juzgada en un debido proceso y ante un juez natural.

Niega la existencia de derechos preexistentes e indubitados, por cuanto la persona fallecida no tiene la calidad de asegurado, pues tienen tal calidad solo las personas informadas en la nómina, no existiendo incumplimiento contractual.



Aduce que el recurso de protección puede actuar subsidiariamente, en ausencia de otras acciones, o cuando aparezca que dichas acciones no son capaces de otorgar una solución efectiva a la recurrente, pero en este caso existe cláusula arbitral, donde el actor no ha ejercido su facultad de acudir a arbitraje.

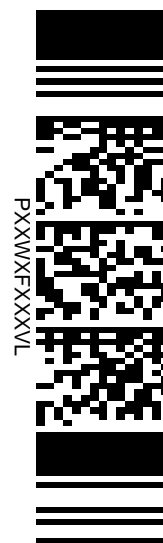
Argumenta que tampoco existe un actuar ilegal, por cuanto inciso 4° del artículo 57 del DFL 251, en el que se funda la acción cautelar, no se aplica al caso materia de este recurso de protección, ya que, la Póliza Colectiva de Escolaridad no fue intermediada por un agente de ventas, sino que por un corredor de seguros.

En efecto, la responsabilidad que asigna dicho articulado a las compañías de seguros, por el accionar de sus agentes de ventas, se debe precisamente a que dichos agentes actúan por cuenta de una compañía, están vinculados por contratos de trabajo o de servicios y tienen la limitación de no poder prestar servicios para otra aseguradora del mismo grupo. Además, los agentes de ventas son capacitados por las compañías y son incluidos en un registro especial que lleva la CMF. En cambio, los corredores de seguros son auxiliares del comercio de seguros, que deben asesorar a la persona que desea asegurarse por su intermedio y son independientes de las compañías de seguros y, por lo mismo, tienen su propio estatuto de responsabilidad, el cual es propio, esto es, responden ellos mismos por sus propias actuaciones. Cita al efecto lo que dispone el artículo 529 del Código de Comercio, en cuanto establece la responsabilidad del asegurador cuando haya contratado en forma directa, sin intermediación de un corredor de seguro.

Se trajeron los autos en relación.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la acción de protección contemplada en la Carta Fundamental existe con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional, para lo cual, prevé que cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir



ante el órgano jurisdiccional para su amparo, cuando estos derechos sean amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, debiendo la Corte de Apelaciones respectiva adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado, si de los antecedentes proporcionados se establece que existe lesión a los derechos constitucionales de quien recurre.

**SEGUNDO:** Que, haciéndose cargo esta Corte en cuanto a la alegación de extemporaneidad de la recurrida Bice Vida Compañía de Seguros, debe tenerse en consideración que el actuar reprochado es la confirmación del rechazo del siniestro, manifestada con fecha 20 de enero de 2023.

De esta manera, siendo el plazo para recurrir de protección de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto que dio motivo a la amenaza, perturbación o privación del derecho que se estima vulnerado, habiéndose interpuesto el recurso el 19 de febrero del año 2023, se debe concluir que la acción fue interpuesta dentro del término legal, debiéndose desechar la incidencia planteada.

**TERCERO:** Que, en cuanto al fondo, consta de los antecedentes acompañados por la recurrida que las partes suscribieron un Contrato Colectivo de Seguro de Vida, cuya vigencia comenzó el día 01 de marzo del 2021. La póliza está identificada con el número COL.20803 y el término de la cobertura era el 28 de febrero del 2022. Sostiene que frente a un denuncia de siniestro, por el fallecimiento del sostenedor económico de una alumna, la recurrida BICE Vida Compañía de Seguros, se habría negado a otorgar cobertura en virtud del seguro colectivo contratado, pese a haber reconocido un incumplimiento del corredor de seguros y en circunstancias que el inciso 4 del artículo 57 del D.F. L. 251, hace responsable del actuar de estos auxiliares a las compañías de seguros.

Por su parte, la recurrida controvierte los hechos, negando que exista un acto ilegal y arbitrario por su parte, por cuanto el artículo 57 del D.F. L. 251, hace responsables a las compañías de seguro de los



incumplimientos de los agentes de venta y no de los corredores de seguros, quienes responden directamente de sus actos.

Alega asimismo, que, por lo anterior, no existe un derecho indubitado, sino que el asunto se debe someter a arbitraje, siguiendo un procedimiento de lato conocimiento a su respecto.

**CUARTO:** Que, de la lectura del recurso de protección y del informe de la recurrida resulta ser manifiesto que las partes suscribieron un contrato de seguro colectivo de vida, el cual se encontraba vigente al sufrir el recurrente un siniestro, que producto del mismo se inició un proceso de liquidación que concluyó con un informe del liquidador, desfavorable a los intereses del actor, por cuanto se habría constatado que don Alejandro Alarcón Soto (Q.E.P.D.), no se encontraba en la nómina como asegurado en el señalado seguro colectivo. Haciendo presente que el llenado de la nómina no lo ha efectuado la recurrida, sino que se realizó por corredor de seguros, en virtud de información proporcionada por la recurrente.

Por lo que la controversia radica en determinar si existió o no un incumplimiento contractual, cuya declaración es materia de un juicio de lato conocimiento, conforme consta de las mismas Condiciones Generales de la Póliza (artículo 19) Seguro Colectivo de Vida (POL 220130939) que contempla la correspondiente cláusula arbitral, en donde las partes pactan que someterán sus conflictos ante un árbitro arbitrador, cláusula que, por lo demás, es transcripción de lo establecido en el artículo 543 del Código de Comercio.

**QUINTO:** Que, por otra parte, esta Corte advierte que falta uno de los supuestos básicos de la acción cautelar, esto es, que estemos ante la presencia de un derecho indubitado, por cuanto no consta quién incurrió en el presunto error en el llenado de la nómina de asegurados del contrato de seguro colectivo, si lo fue el colegio o lo fue el corredor de seguros, por lo que el rechazo a la solicitud del actor no consta que obedezca a un mero capricho de la aseguradora, por



cuanto ésta no interviene en la confección de la nómina de asegurados, en virtud de la cual calcula el riesgo respecto del cual debe eventualmente responder.

**SEXTO:** Que, sobre la base de lo razonado puede concluirse, que en la especie no concurren los presupuestos que permitan el acogimiento de la presente acción de cautela de derechos constitucionales, pues resulta dubitada la existencia de una conducta ilegal o arbitraria por parte de la recurrida, de modo que no se han podido afectar las garantías constitucionales señaladas por el actor, por lo cual esta acción de cautela constitucional será desestimada

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso deducido por don Javier Ignacio Inostroza Castillo, abogado en favor de a favor de SOCIEDAD GERMANA DE EDUCACIÓN CULTURA Y BENEFICENCIA LAGO VILLARRICA, representado legalmente por doña Ina Beate Weber Kirchner, en contra de BICE VIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Decisión acordada contra el voto del Ministro Suplente señor Luis Olivares Apablaza, quien fue del parecer de acoger el recurso deducido, considerando-en síntesis- que la recurrida incurre en una acción arbitraria e ilegal, al negar cobertura al siniestro, toda vez que los defectos que alega para desentenderse deben estimarse de su responsabilidad, conforme a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 57 del D.F.L. N°251 y el contrato celebrado y, además, teniendo presente el principio de buena fe que debe gobernar su ejecución, conforme al artículo 1456 del Código Civil. Además, por estimar que el actuar de la recurrida afecta el derecho de propiedad de la actora. Por lo expuesto, estuvo por acoger la acción deducida, disponiendo que la recurrida debe proporcionar la cobertura contratada, conforme a la

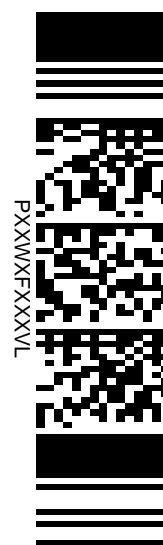


póliza respectiva y las condiciones particulares del seguro de escolaridad correspondiente.

Redacción del fallo Abogado Integrante Sr. Fernando Cartes Sepulveda,

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol Protección N° 459-2023



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco integrada por Ministro Jose H. Marinello F., Ministro Suplente Luis Alberto Olivares A. y Abogado Integrante Fernando Rene Cartes S. Temuco, veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

En Temuco, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>